

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 946/2019.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/698/2021, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiséis del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la conducta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud con folio 00850419; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere acatado lo instruido por esta Máxima Autoridad, en la resolución emitida en el medio de impugnación del que se trata; por lo que, **se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **C. Víctor Javier Pech Pech, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **946/2019**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Víctor Javier Pech Pech, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***I. Requerir de nueva cuenta al Síndico Municipal, a fin que a) pusiere a disposición del recurrente la información requerida, en la modalidad peticionada, esto es, en versión electrónica a través del correo electrónico que proporcionare en la Plataforma Nacional de Transparencia, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud de acceso en cuestión, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico de la Plataforma en cita; o b) precisare los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregar dicha información en la modalidad peticionada por la parte recurrente, esto es, en versión digital a través del correo electrónico, es decir, debería fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega de la información, atendiendo a lo previsto por el numeral 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. II. Poner a disposición del recurrente la***

RÉCURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 946/2019.

información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede **III. Notificar al ciudadano** todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **IV. Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que para dar cumplimiento a la resolución materia de estudio comprobaren las gestiones realizadas.**”; siendo, que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en la omisión del Síndico Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, de poner a disposición del recurrente la información requerida, en la modalidad peticionada, esto es, en versión electrónica a través del correo electrónico que proporcionare en la Plataforma Nacional de Transparencia, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud de acceso en cuestión, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico de la Plataforma en cita; o bien, de precisar los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregar dicha información en la modalidad peticionada, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega de la información, atendiendo a lo previsto por el numeral 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; cabe precisar, que no obstante en autos del presente expediente no obran constancias de las que se pueda observar que en vías de cumplimiento la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada al Síndico Municipal, a fin de dar respuesta a la solicitud con número de folio 00850419, lo cierto es, que en la propia definitiva se valoró la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuere impugnada por el hoy recurrente, y de la cual se advirtieron las manifestaciones del citado Síndico Municipal en cuanto a la información peticionada; por lo que, en efecto se puede afirmar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que nos ocupa, efectuó las gestiones atribuibles a la misma, a fin de darle tramite y respuesta a la solicitud de acceso, siendo el Área competente de tener la información quien no se ciñó a lo que a derecho corresponde, y por ende, es quien resulta responsable del incumplimiento respectivo, ya que el derecho del particular se encuentra transgredido con motivo de su conducta no ajustada a derecho; tan es así que la impugnó en el recurso señalado al rubro, procediendo esta Máxima Autoridad a modificar la respuesta emitida por el Ayuntamiento; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 946/2019.

Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar al **C. Víctor Javier Pech Pech, quien ocupa el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en autos, y de la consulta efectuada a la información publicada por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a las obligaciones de transparencia, específicamente la inherente al Directorio, en el cual se advierte el nombre del Síndico, encontrándose actualizada dicha información al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y validada al veinticinco de abril del propio año, la cual fuere consultada por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado Quijano Roca, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario:*

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 946/2019.

José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de sus empleados y el organigrama, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la respuesta mediante la cual se determina la notificación, entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 00850419, resulta ser una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio, se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro no resultaba procedente, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 946/2019.

autoridad, ésta no señaló los motivos por los que se encontraba impedida para realizar la digitalización de la información solicitada; aunado a que no precisó el volumen de fojas que integra dicha información, por lo que no justificó que ésta implicaría un perjuicio en sus capacidades y actividades, pues el proceso para lograr ponerla a disposición en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia en la modalidad indicada por el particular, no paralizaría las funciones del Sujeto Obligado, ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; es por tal motivo, que se procedió a modificar su conducta a fin que el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, pusiere a disposición del recurrente la información requerida, en la modalidad peticionada, o bien, precisare los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregar dicha información en la modalidad indicada, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega; en ese orden de ideas, incurrir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; sin embargo, del propio acto reclamado se puede inferir que la intención del Sujeto Obligado no es negarse totalmente a la entrega de la información, y coartar el derecho del solicitante ya que pone a disposición del ciudadano la documentación que es de su interés, aunque a través de una modalidad distinta a la que peticionare; siendo, que el incumplimiento que a la presente fecha persiste no se refiere a la oposición de la autoridad de entregar la información peticionada, sino a la entrega de esta en modalidad electrónica, o bien, a fundar y motivar el impedimento que en su caso tuviere de entregarla de esa manera; en ese sentido, toda vez que se trata de la primera vez en la cual se va imponer alguna medida de apremio al mencionado Síndico, sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una

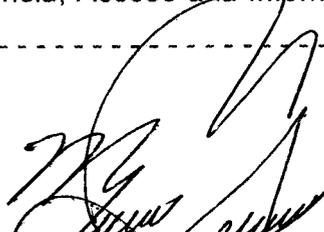
RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 946/2019.

conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

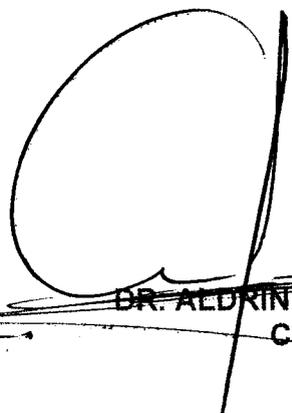
- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Síndico Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen

conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a la amonestación pública; y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO